



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190117300
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA LONDOÑO OSPINA
DEMANDADO	JAIME CASAS TABERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	NIEGA SUSPENSIÓN Y REQUIERE

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho la suspensión del proceso toda vez que el demandado falleció y sus herederos pretenden llegar a un acuerdo con al parte demandante.

En razón de lo anterior, procede esta dependencia hacer un estudio de dicha solicitud, y observa que por la naturaleza del presente asunto se encuentran vinculadas personas indeterminadas, las cuales en este momento procesal no se encuentran representadas por un curador ad-litem, razón por la cual y atendiendo los lineamiento del art 161 numeral segundo del CGP, el cual indica que para que operé la suspensión debe solicitarse de común acuerdo por las partes, dicha suspensión no resulta procedente.

Ahora, en atención a la manifestación realizada anteriormente, de que el demandado falleció, esta judicatura requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de defunción del mismo y para que indique si conoce a los herederos, esto a fin de vincularlos y continuar con el trámite del presente asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-173

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7e5b056de2ec8782669363eaff4663a3baae26f32572c024f02e53bac46fd98

Documento generado en 23/11/2020 05:13:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2019-173

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200067900

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos en auto que antecede y por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **CONDominio CONTINENTAL TOWERS P.H. NIT: 900.335.982-0** contra de **ALEJANDRO DE JESUS MESA RODRIGUEZ C.C. 70.557.116** y **SANTIAGO ALBERTO MESA RODRIGUEZ C.C. 15.345.947**, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **\$83.957.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2013, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2013** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$165.466.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2013, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2013** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$165.466.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2013, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2013** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$165.466.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2013, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2013** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$165.466.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2013, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2013** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$43.145.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2014, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$39.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$39.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2015** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$20.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.000.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$21.933.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$21.933.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$21.933.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2015** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$21.933.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2015, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2016** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$21.933.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2016, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2016** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$21.933.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2016, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2016** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$21.933.00** como capital correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2016, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2016** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$21.933.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2016, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2016** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$57.221.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de julio hasta el 30 de septiembre de 2016, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2016** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$57.221.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2016, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2017** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$57.221.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2017, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2017** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$57.221.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2017, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2017** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$49.300.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de julio hasta el 30 de septiembre de 2017, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2017** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$49.300.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2017, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$49.300.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$49.300.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2018** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$49.300.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de julio hasta el 30 de septiembre de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2018** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$20.169.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2018, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$41.262.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$41.262.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$41.262.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de julio hasta el 30 de septiembre de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$41.262.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2019, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$41.262.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$39.931.00** como capital correspondiente a la cuota de administración desde el 01 de abril hasta el 30 de junio de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) JENNIFER GARCÍA ORTÍZ T.P. 324.890 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de NOVIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **827309.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff910075944fe15d3edadbd4b4bed6546c1116b8d22bca9a2d6cb37049314f2**

Documento generado en 24/11/2020 11:30:18 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200076600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 28 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada JUAN DIEGO RESTREPO ESCOBAR, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$12.561.304,85 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré N° **001301585002173482** allegado como base de recaudo (visible a folios 14 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$3.716.200,69 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré N° **001301585004695326** allegado como base de recaudo (visible a folios 15 C-1).
- 1.4 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0766

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de AGOSTO del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.5 Por la suma de **\$2.864.636,03 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré N° **001301585004700639** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 C-1).
- 1.6 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de SEPTIEMBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **\$78.816.378,96 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré N° **001301589609971946** allegado como base de recaudo (visible a folios 17 C-1).
- 1.8 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **14 de ABRIL del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de **\$7.198.939,64 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré N° **001302485000249302** allegado como base de recaudo (visible a folios 18 C-1).
- 1.10 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de AGOSTO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.11 Por la suma de **\$5.388.463,94 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré N° **001302485000249310** allegado como base de recaudo (visible a folios 19 C-1).
- 1.12 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de AGOSTO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **\$87.400 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré N° **001303715000181017** allegado como base de recaudo (visible a folios 20 y 21 C-1).

- 1.14 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.15 Por la suma de **\$25.700 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré N° **001305585000567293** allegado como base de recaudo (visible a folios 22, 23 y 24 C-1).
- 1.16 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de JULIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 23 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS** con C.C **71582368**, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **827555**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS** con T.P **86623** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de que indique allegue la prueba de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5bd38122d206d63f842c40a3b45155b70741ebbf3f26d5e70c3ce24e4e73df5

Documento generado en 24/11/2020 11:30:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0766

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200081600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN
EJECUTADO	JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 10 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN y en contra de la demandada JUAN NICOLAS MARTINEZ MARTINEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 403.654 M.L.**, correspondiente a la cuota N ° 6 del pagaré N° 006857 allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de FEBRERO del 2012**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de **\$ 1.210.964 M.L.**, correspondiente a la cuota N ° 12 del pagaré N° 006857 allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor

de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de AGOSTO del 2012**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de \$ 646.029 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 13 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de SEPTIEMBRE del 2012**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 14 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de OCTUBRE del 2012**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 15 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de NOVIEMBRE del 2012**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.6 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 16 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de DICIEMBRE del 2012**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 17 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de ENERO del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.8 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 19 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor

de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de MARZO del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.9 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 20 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de ABRIL del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 21 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de MAYO del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.11 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 23 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de JULIO del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.12 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 24 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de AGOSTO del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 25 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de SEPTIEMBRE del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.14 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 26 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor

de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de OCTUBRE del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.15 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 27 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de NOVIEMBRE del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.16 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 28 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de DICIEMBRE del 2013**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.17 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 29 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de ENERO del 2014**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.18 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 30 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de FEBRERO del 2014**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.19 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 31 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de MARZO del 2014**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.20 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 32 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor

de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de ABRIL del 2014**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.21 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 35 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de JULIO del 2014**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.22 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 36 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de AGOSTO del 2014**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.23 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 42 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de FEBRERO del 2015**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.24 Por la suma de \$ 121.096 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 52 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de DICIEMBRE del 2015**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.25 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 53 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de ENERO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.26 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 54 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor

de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de FEBRERO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.27 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 55 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de MARZO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.28 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 56 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de ABRIL del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.29 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 57 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de MAYO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.30 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 58 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de JUNIO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.31 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 59 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de JULIO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.32 Por la suma de \$ 1.210.964 M.L, correspondiente a la **cuota N ° 60 del pagaré N° 006857** allegado como base de recaudo (visible a folios 16 y 17 C-1). Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor

de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de AGOSTO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ** y **CATALINA MARIA ECHEVERRI PATIÑO** con C.C **1140869777** y **1017136716**, no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **828476** y **828478**.

CUARTO: Se acepta la sustitución que hace el Dr. **CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ** con T.P. 336.737 a la Dra. CAROLINA CORTES CARDENAS con T.P. 193.376 y **CATALINA MARIA ECHEVERRI PATIÑO** con T.P. **177437** ambas del C.S. de la J.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que indique la ciudad donde recibe notificaciones la parte demandada.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0816

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c4e76ac2a4ea64ac40a61b7a841b5e1cf5917661a598ace84f6c44b4ca08afa

Documento generado en 24/11/2020 11:30:07 a.m

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0816

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200082800
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
EJECUTADO	BENJAMIN GIOVANNY BOTERO JIMENEZ, CRISTINA PACHON OSPINA y JAIME ANDRES FLOREZ MURCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 12 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvasse aclarar el hecho sexto literal G y la pretensión primera literal G.

2° Sírvasse aclarar porque solicita se libre mandamiento de pago a favor de la señora ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL cuando en el contrato aportado se observa que la parte arrendadora es ARRENDAMIENTOS ALNAGO

3° Sírvasse indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, asimismo deberá allegar la evidencia correspondiente, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.

4° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

5°. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES** con C.C **771796187** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **828970**.

6° Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES** con T.P **157366** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde183feb310ed34847a3683e3f11dbc50af33cb6f630332947da68248b258fb

Documento generado en 24/11/2020 11:30:11 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
 RAD: 2020-0828

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
 Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200083600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO S.A
EJECUTADO	MARIA SOLEDAD MESA VELEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 13 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO S.A y en contra del demandado MARIA SOLEDAD MESA VELEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de \$ 13.191.521 M.L, Como suma adeudada del Pagaré N° 2122468 allegado como base de recaudo (visible a folios del 9 al 11 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días

para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **DAVID MESA CEBALLOS** con C.C **1040734996** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **829474**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica el Dr. **DAVID MESA CEBALLOS** con T.P **301743** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c2e5260fced18d7a29c8f28bb949f4291ae875c7abfe05b62416b3527eacc4

Documento generado en 24/11/2020 11:55:54 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0836

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0836

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200085500

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT 900.200.960-9** en contra de **ALEX GIOVANNY SANCHEZ SAENZ C.C. 7.163.786** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$15.800.000,00**, Como Capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 06 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de noviembre de 2020, se constató que **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ C.C. 70.579.766**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO N° **825.845**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ T.P. 246.738** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c67b32ef20b82cfbdd75bad1f73b65d401bd8049c2190e94eb2fb19f4a8b6fc5

Documento generado en 24/11/2020 11:30:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200085600

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **VICTOR ARLEY GAVIRIA CATANO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA T.P. 82.252 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de NOVIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 829090.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0082553d06b0d0625a50667600adda372f2666d667390c8e094e3aba8665be2

Documento generado en 24/11/2020 11:30:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**